Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **08843/INFOEM/IP/RR/2022**, interpuesto por **XXX XXX XXX**, en lo sucesivo el **RECURRENTE,** en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Chimalhuacán**, en adelante el **SUJETO OBLIGADO**,se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós, el particular presentóa través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número **00260/CHIMALHU/IP/2022,** en la que requirió lo siguiente:

 *“Toda la inversión realizada por el ayuntamiento para reactivar el servicio de limpia "recolección de basura" en la nueva administración y que actualmente se encuentra en Chimalhuacán. Que sucedió con el material viejo "camiones de basura" Requiero todos los documentos que den cuenta del gasto.”* (Sic).

1. Se hace constar que el particular señaló como modalidad de entrega de la información: ***A través del SAIMEX***.
2. El diez (10) de mayo de dos mil veintidós, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

 *“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*De conformidad con los artículos 3 fracción XXXIX, 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito comentar a usted lo siguiente:*

*ATENTAMENTE*

*C. DIANA KAREN GRACIA HERNANDEZ”* (Sic.)

1. Adjunto al acuse de respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** entregó a el particular un archivo electrónico, cuyo nombre y contenido se resume a continuación:
	1. ***“RSPH-SOL260.pdf”***: Documento de dos fojas consistente en la copia digitalizada del oficio número TM/EA/00896/2022, de seis (06) de mayo de dos mil veintidós, emitido por la Tesorera Municipal, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por el que señala que la información requerida a través de la solicitud **00260/CHIMALHU/IP/2022** aún se estaba generando, pues ésta era parte del Informe Trimestral que se entregaría al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.
2. El veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós, el particular interpuso el recurso de revisión **08843/INFOEM/IP/RR/2022**; impugnación en la que refirió lo siguiente:
* **Acto impugnado:** “*Lo constituye la respuesta otorgada por ese H. Ayuntamiento.”* (Sic).
* **Razones o motivos de inconformidad:** *“No estoy solicitando los informes trimestrales a los que hacen referencia, mi solicitud fue muy clara, quiero que me den la información que pedí.”* (Sic)
1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente **08843/INFOEM/IP/RR/2022**; asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala**, para su análisis.
2. La Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción II, de la Ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de **treinta (30) de mayo de dos mil veintidós**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía SAIMEX, a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara su Informe Justificado procedente.
3. De las constancias que obran dentro del expediente digital formado en el SAIMEX, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** no presentó su informe justificado para confirmar, modificar o revocar su respuesta original; en el mismo sentido, el **RECURRENTE** omitió el presentar cualquier tipo de alegatos o manifestaciones. Se adjunta la captura del apartado de *Manifestaciones* como referencia:



1. El **doce (12) de diciembre de dos mil veintidós**, con fundamento en el artículo 181, tercer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se notificó que el plazo de treinta (30) días para resolver el recurso de revisión sería ampliado por un periodo de 15 días hábiles adicionales.
2. Este Organismo Garante no pasa por alto explicar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión |recibidos dentro del primer semestre del dos mil veintidós; que, en comparación con los recibidos el año pasado, y en el mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400% el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto. Circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
3. Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la Ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el Legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
	1. **Complejidad del Asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
	2. **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
	3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
	4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.
7. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
8. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”[[1]](#footnote-2)*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
9. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
10. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

***PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.*** *“A partir de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros ordenamientos internacionales, el Estado Mexicano cuenta con un catálogo de derechos y garantías que vinculan normativamente, y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, partiendo de la dimensión objetiva que esos derechos ejercen sobre todo el orden jurídico, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, siendo factible acudir, en tal supuesto, a los ordenamientos internacionales a fin de establecer el contenido del concepto de "plazo razonable" conforme a las particularidades del caso; más aún, un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, aplicando directamente los artículos 8 y 25 de la aludida convención, permiten configurar un proceso justo o una tutela judicial efectiva. Así, el concepto de "plazo razonable" es aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia, pero también a procedimientos análogos, lo que a su vez implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de sentencias definitivas o proveídos, así como de diligencias en la ejecución de los fallos judiciales, lo que se relaciona con el comportamiento de las autoridades competentes a fin de justificar el exceso de la duración de las causas, que generalmente aducen sobrecarga de trabajo, reflexionando que, una de las atenuantes para tal cuestión, consiste en que dichas autoridades demuestren haber adoptado las medidas pertinentes a fin de aminorar sus efectos; sin embargo, cuando esa sobrecarga ha dejado de tener el carácter de excepcional y adquiere el de estructural, entonces las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna, aspecto sobre el cual la Corte Interamericana ha sostenido que el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación racional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto, por lo que tales cuestiones, si bien se reconocen, ello no implica que deban gravitar sobre los derechos del gobernado, razonamientos que son extensivos no sólo a las autoridades jurisdiccionales, sino también a todas aquellas que tienen injerencia en trámites análogos.”[[2]](#footnote-3)*

***PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.*** *“En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.”[[3]](#footnote-4)*

1. Por ello, este Organismo Garante, comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. Finalmente, el **veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción, por lo que ordenó turnar el expediente para su resolución, misma que ahora se pronuncia; y ------------------------

# **C O N S I D E R A N D O**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX**,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular, es de señalar que si el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el diez (10) de mayo de dos mil veintidós, el plazo para interponer el recurso de revisión trascurrió del once (11) al treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós; sin contemplar en el cómputo los sábados y domingos, en términos del artículo 3, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Luego entonces, si el hoy **RECURRENTE** presentó el recurso de revisión con número **08843/INFOEM/IP/RR/2022** el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en la Ley de la materia.
3. Por otro lado, de la revisión al expediente electrónico contenido en el SAIMEX**,** se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en los expedientes que se revisan, tanto en las solicitudes de información como en los recursos de revisión, **no señaló su nombre, ni se tiene certeza de su identidad**; sin embargo, es importante señalar que el nombre de los Solicitantes y Recurrentes no es un requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.
4. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracciones III y IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones III, IV y V, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y Local.
5. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al Solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.
6. Asimismo, como lo establece la Convención Americana en su artículo 13, el derecho de acceso a la información es un derecho humano universal y en consecuencia, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información.
7. De igual forma, la Corte Interamericana ha precisado que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado, excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción permitida por la Convención Americana.
8. Luego entonces, el nombre del **SOLICITANTE** y subsecuente **RECURRENTE** no puede ser considerado un requisito indispensable de procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés, ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.
9. Consecuencia de lo anterior, este Órgano Garante advierte que el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. Del planteamiento de la *Litis*.**

1. Se requirió conocer la  inversión realizada por el ayuntamiento para reactivar el servicio de limpia "recolección de basura" en la nueva administración; así como informar qué sucedió con el material viejo "camiones de basura", junto con todos los documentos que den cuenta del gasto.
2. El **SUJETO OBLIGADO** entregó un oficio suscrito por la Tesorera Municipal, por el que manifestó que la información aún se estaba generando, pues ésta formaba parte del Informe Trimestral que se entregaría al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.
3. El particular impugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, mediante el recurso de revisión con número indicado al rubro, y en el que señaló por agravios, que no solicitó los informes trimestrales.
4. En ese sentido, este Órgano Garante advierte que las razones o motivos de inconformidad manifestados por el **RECURRENTE** sugieren que la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** no cumplió con los principios contendidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales señalan que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea **accesible** y **congruente**.
5. Por lo anterior, la *Litis* a resolver en el presente recurso se circunscribe en determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** colma el derecho de acceso a la información ejercido por el **RECURRENTE** o, si por el contrario, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 179 fracciones I, VI, y/o XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y que se transcriben a continuación:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***I.*** *La negativa a la información solicitada;*

 *(…)*

***VI.*** *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

*(...)*

***XIII.*** *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y;*

*(...)”*

## **CUARTO. Estudio y Resolución del asunto.**

**I. Del deber de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información pública.**

1. Es elemental precisar que este Órgano Garante parte del hecho que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto del particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, **respetar**, proteger y **garantizar** los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.
2. Por ende, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano convencional y constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.
3. Así las cosas, podemos definir el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información[[4]](#footnote-5)en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,[[5]](#footnote-6)*que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer *el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,[[6]](#footnote-7)* fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,[[7]](#footnote-8)*que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*
4. Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo objeto es establecer principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los Sujetos Obligados; en su artículo 176, establece que **el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública**, siendo éste el medio a través del cual, este Órgano Garante después de realizar el análisis al procedimiento de acceso a la información, podrá determinar la posible afectación y, de ser el caso, ordenar la reparación a la violación del derecho en cuestión.

**II. De la atención a la solicitud de información.**

1. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 150, establece que **el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de** simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, **auxilio y orientación a los particulares**, así como atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas.
2. Para atender las solicitudes de información, los Sujetos Obligados contarán con un área denominada **Unidad de Transparencia**[[8]](#footnote-9), la cual será presidida por un Titular, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad **será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información** y tendrá la alta responsabilidad de verificar, en cada caso, que la misma no sea confidencial o reservada. Asimismo, contará con las facultades internas necesarias para **gestionar la atención a las solicitudes de información** en los términos de la Ley General y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios[[9]](#footnote-10).
3. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes:
	1. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;
	2. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
	3. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada; y
	4. Efectuar las notificaciones a los solicitantes.
4. Otros sujetos del proceso de atención a las solicitudes de información son los **servidores públicos habilitados**, quienes serán designados por el titular del **SUJETO OBLIGADO**, a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia[[10]](#footnote-11) y tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes[[11]](#footnote-12):
	1. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia; y
	2. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia.
5. De tal manera que cada una de las áreas administrativas del **SUJETO OBLIGADO** deberá contar con un servidor público habilitado, quien será, a su vez, el enlace entre la Unidad de Transparencia y el área administrativa, y se encargará de buscar, localizar y proporcionar la información que se requiera a través de las solicitudes de acceso a la información.
6. Una expuesto lo anterior, de la lectura a la solicitud de información **00260/CHIMALHU/IP/2022**, y como fuera señalado en el *Planteamiento de la Litis* de esta resolución, se advierte que el entonces **SOLICITANTE** requirió acceder a la siguiente información respecto de la nueva administración 2022-2024:
	1. Toda la inversión realizada para reactivar el servicio de limpia *“recolección de basura”*;
	2. Informe el destino del material viejo identificado como *“camiones de basura”*; y
	3. Todos los documentos que den cuanta del gasto relacionado con el servicio de limpia.
7. De las constancias que obran en el expediente digital formado en el SAIMEX, se advierte que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información **00260/CHIMALHU/IP/2022** a la servidora pública habilitada *Mtra. Jazmín Ignacio Páez*  quien, de acuerdo con el oficio proporcionado en respuesta, ostenta el cargo de **Tesorera Municipal**.
8. Dicho lo anterior, y como fuera señalado en el apartado de *Antecedentes* de la presente resolución, en respuesta a la solicitud de información **00260/CHIMALHU/IP/2022**, el **SUJETO OBLIGADO** entregó la copia digitalizada del oficio número TM/EA/00896/2022, de seis (06) de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la **Tesorera Municipal**, mismo que se agrega a continuación:

*“(…) tengo a bien informar a Usted respecto a las atribuciones que a mi área corresponde; de conformidad con el ACUERDO 06/2022 POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS, FECHAS DE CAPACITACIÓN Y CALENDARIZACIÓN PARA LA ENTREGA DE INFORMES TRIMESTRALES DE LAS ENTIDADES FISCALIZABLES DEL ESTADO DE MÉXICO DEL EJERCICIO FISCAL 2022, y considerando que los estados financieros y demás información presupuestaria, programática y contable que emanen de los registros de los entes públicos, serán la base para la emisión de informes periódicos y para la formulación de la cuenta pública anual; donde el Informe es el documento físico y/o electrónico que trimestralmente presentan las entidades fiscalizables sobre la situación económica, las finanzas públicas, y en su caso deuda pública para su análisis al Órgano Superior, a través de las tesorerías municipales .*

*Le hago de conocimiento que las Tesorerías enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, su información presupuestal, de manera trimestral dentro de los primeros veinte días hábiles posteriores al término del periodo a informar y/o de acuerdo al Calendario de entrega publicado por el OSFEM, motivo por el cual la información aún se está generando debido al proceso de integración del informe Trimestral.*

*Bajo ese orden de ideas, es dable señalar que la información solicitada aún no se pone a disposición pública, toda vez que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México aún no ha emitido su análisis y evaluación.”* (Sic)

1. De lo anterior se colige que la Tesorera Municipal consideró que la información solicitada aún se estaba generando, pues ésta formaba parte del Informe Trimestral que se entregaría al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, por lo que no hizo entrega de ningún documento que atendiera alguno de los requerimientos esgrimidos en la solicitud primigenia.
2. Por su parte, el ahora **RECURRENTE** presentó el recurso de revisión con número al rubro citado, en contra de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y en el que señaló por agravios lo siguiente:
	1. Que éste no había solicitado los informes trimestrales que el ayuntamiento debe presentar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; y
	2. Que no se le entregó la información solicitada.
3. Razón de lo anterior, se procederá a analizar la naturaleza de lo solicitado, así como el marco legal de competencia del **SUJETO OBLIGADO** para poseer, generar y/o administrar la información.

**III. Del derecho de acceso a la información.**

1. Previo a iniciar el análisis del marco legal y de competencia relacionado con la información solicitada, se considera esencial citar el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve (19) de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4,11 Y 41.*** *“De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

1. El derecho de acceso a la información encuentra su materia elemental en los documentos, y la Ley de Transparencia local nos brinda el siguiente concepto[[12]](#footnote-13), para darnos un mejor panorama:

***“XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o*** *bien,* ***cualquier*** *otro* ***registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los******sujetos obligados****, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”*

(Énfasis añadido)

1. Correlativo a lo anterior, debemos tomar en cuenta los artículos 4 y 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales establecen lo siguiente:

***“Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

***Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables****.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

(Énfasis añadido)

1. Es así como todos los actos de autoridad que realicen los Sujetos Obligados deben estar documentados y, bajo el más alto estándar de transparencia, deberán poner toda la información que se encuentre en su posesión, de manera permanente y actualizada, a disposición de los particulares que la soliciten.
2. Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona[[13]](#footnote-14).
3. En ese sentido, por un lado, se tiene la obligación de documentar todos los actos que se lleven a cabo en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias; mientras que por otro, se ven impuestos por la obligación de hacer pública toda aquella información que se encuentre en su posesión en estricto apego a los principios de eficacia[[14]](#footnote-15) y máxima publicidad; sobre éste último se debe poner mayor énfasis, puesto que establece que **toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será** pública, completa, **oportuna** y **accesible**, **lo que permite que la ciudadanía tenga un amplio acceso sobre lo que es el actuar de las autoridades**.
4. Robustece lo anterior la Tesis aislada identificada con la clave I.4º.A.40 A del Cuarto Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta en el libro XVIII, Marzo 2013, Página 1899:

***ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.*** *“Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”*

1. Tal y como se ha señalado, **el derecho de acceso a la información se basa en permitir que la ciudadanía conozca de primera mano toda aquella información que se encuentra en posesión de los Sujetos Obligados**, ya sea porque la genera, posee o administra; **toda vez que**, a través de dicha acción, **permite que las personas ejerzan un medio de control sobre las acciones que se están ejerciendo y evaluar su desempeño**.

**IV. De la competencia del SUJETO OBLIGADO para poseer, generar y/o administrar la información solicitada.**

1. El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción II, establece que **los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar**, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, **los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas** de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, **que** organicen la administración pública municipal, **regulen** las materias, procedimientos, funciones y **servicios públicos de su competencia** y aseguren la participación ciudadana y vecinal.
2. Más adelante, la fracción III del dispositivo constitucional de mérito, señala que los municipios tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos:
	1. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
	2. Alumbrado público.
	3. **Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;**
	4. Mercados y centrales de abasto.
	5. Panteones.
	6. Rastro.
	7. Calles, parques y jardines y su equipamiento; y
	8. Seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito.
3. En seguimiento al mandato constitucional antes expuesto, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado[[15]](#footnote-16).
4. Estos ayuntamientos se renovarán cada tres años, e iniciarán su periodo el uno (01) de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el treinta y uno (31) de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por[[16]](#footnote-17):
	1. Un presidente, un síndico y cuatro regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa, y tres regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos 150 mil habitantes.
	2. Un presidente, un síndico y cinco regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa, y cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil habitantes y menos de 500 mil habitantes.
	3. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa; un síndico y cinco regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil habitantes.
5. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta de la persona titular de la presidencia municipal, las que estarán subordinadas a ésta[[17]](#footnote-18).
6. Lo anterior es armonizado dentro del Bando Municipal 2022 de Chimalhuacán, el cual, en su artículo 54, establece que el **ayuntamiento** es el órgano de gobierno a cuya decisión se someten de manera colegiada los asuntos de su competencia; el cual, está integrado por una Presidenta Municipal, dos Síndicos y 12 Regidores.
7. Para el estudio, planeación y despacho de los diversos asuntos de la Administración Pública Municipal, la Titular del Ejecutivo se auxiliará de las dependencias administrativas, organismos descentralizados, órganos autónomos y autoridades auxiliares, mismas que realizarán sus funciones bajo los principios de austeridad, igualdad, equidad, honestidad, respeto, transparencia y calidad con base en lo establecido en el Bando Municipal, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal y demás ordenamientos legales aplicables[[18]](#footnote-19).
8. De acuerdo con lo establecido por el numeral 62 del Bando Municipal 2022 de Chimalhuacán, el **SUJETO OBLIGADO** contará con la siguiente estructura orgánica:

*“****Artículo 62.-*** *La Administración Pública Municipal contará con las siguientes unidades administrativas centralizadas:*

***I.*** *Presidencia Municipal;*

***II.*** *Secretaría del H. Ayuntamiento;*

***III.*** *Tesorería Municipal;*

***IV.*** *Dirección General de Comunicación Social;*

***V.*** *Dirección General de Planeación;*

***VI.*** *Dirección General de Desarrollo Urbano;*

***VII.*** *Dirección General de Obras Públicas;*

***VIII. Dirección General de Servicios Públicos;***

***IX.*** *Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal;*

***X.*** *Dirección General de Protección Civil y Bomberos;*

***XI.*** *Dirección General del Medio Ambiente y Ecología;*

***XII.*** *Dirección General de Gobernación;*

***XIII.*** *Dirección General de Educación;*

***XIV.*** *Dirección General de Cultura y Turismo;*

***XV.*** *Dirección General de Bienestar;*

***XVI.*** *Dirección General de Desarrollo Económico;*

***XVII.*** *Dirección General de las Oficialías Mediadoras-Conciliadoras y Calificadoras;*

***XVIII.*** *Dirección General de Salud;*

***XIX.*** *Dirección General Jurídica;*

***XX.*** *Dirección General de la Mujer;*

***XXI.*** *Dirección General de la Juventud;*

***XXII.*** *Contraloría Interna Municipal;*

***XXIII.*** *Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública;*

***XXIV.*** *Cronista Municipal; y*

***XXV.*** *Defensoría Municipal de los Derechos Humanos.”*

(Énfasis añadido)

1. Siendo de especial interés, para el presente asunto, la **Dirección General de Servicios Públicos**, la cual será la dependencia encargada de mantener la operación eficiente de los **servicios públicos**, así como garantizar la aplicación de programas y acciones específicas para su adecuada prestación en beneficio de la comunidad, haciéndose **responsable de atender los servicios de limpia**, panteones, alumbrado público, bacheo y balizamiento, entre otros[[19]](#footnote-20).
2. Al respecto, el artículo 117 del Bando Municipal 2022 de Chimalhuacán enlista y reconoce los servicios públicos que estarán a cargo del ayuntamiento, a saber:

*“****Artículo 117.-*** *El Ayuntamiento tiene a su cargo la prestación, explotación, administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y uso de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y más no limitativamente, los siguientes:*

*(…)*

***III.******Limpia, recolección, traslado****, así como tratamiento y disposición final* ***de residuos*** *no peligrosos;*

*(…)”*

(Énfasis añadido)

1. Le corresponderá a la a Dirección General de Servicios Públicos del municipio la prestación de los servicios públicos de alumbrado público, **limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos urbanos** de conformidad con la normatividad aplicable, los cuales constituyen servicios públicos que deben ser prestados de manera regular y uniforme dentro del territorio municipal en el ámbito de su competencia[[20]](#footnote-21).
2. Una vez establecido lo anterior, resulta elemental recordar que el primer requerimiento del particular consistió en conocer el monto de la inversión realizada para *reactivar* el servicio de limpia, específicamente la **recolección de basura**.
3. Al respecto, a fin de establecer un panorama claro de la problemática que afrontaba el Municipio de Chimalhuacán, con respecto a la recolección de basura, durante los primeros meses del 2022, conviene compartir las siguientes notas periodísticas:

*“****Vida útil de basurero Escalerillas, de Chimalhuacán, será evaluada[[21]](#footnote-22)***

*Empleados aseguran que la administración 2019-2021 dejó de brindar servicio en el sitio de disposición final*

*Chimalhuacán.– La vida útil del basurero de Escalerillas, ubicado en esta localidad y que carece de mantenimiento desde hace más de medio año, será evaluado por autoridades de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México.*

*De acuerdo con el gobierno local, el sitio será sometido a una evaluación para determinar el tiempo de vida con el que aún cuenta, pese a que desde mediados de junio pasado las autoridades dejaron de sanearlo.*

*Desde abril de 2021, vecinos y pepenadores denunciaron el incremento y la acumulación de toneladas de desperdicios que recolectan trabajadores asalariados en calles de esta demarcación, porque ya no se realizó su separación.*

*(…)”*

*“****Recolecta Chimalhuacán más de siete toneladas de basura con ayuda de vecinos[[22]](#footnote-23)***

*Se busca un municipio más limpio, así como generar conciencia entre la población de una cultura del cuidado del medio ambiente.*

*CHIMALHUACÁN, MÉX. - En colaboración con la ciudadanía, los Departamentos de Limpia, Alumbrado Público, Parques y Jardines, Balisamiento y Bacheo del H. Ayuntamiento de Chimalhuacán, llevaron a cabo jornadas de limpia en espacios públicos, recolectando con ello más de siete toneladas de basura en las principales calles y vialidades de Barrio Xochitenco.*

*Con estas cuadrillas de limpieza se busca tener un municipio más limpio, así como generar conciencia entre la población de una cultura del cuidado del medio ambiente. Estas brigadas sirvieron también para detectar y solucionar algunas otras necesidades, tales como: fugas de agua, fallas en el alumbrado público, poda de árboles, entre otras.*

*(…)*

*Estas jornadas de limpieza vienen haciéndose desde el inicio de la administración y continuarán realizándose de manera continua. En este sentido, los vecinos que quieran una jornada de limpieza pueden acercarse a las oficinas de la Dirección de Servicios Públicos para realizar la gestión correspondiente y programar esta actividad que dentro de su comunidad.*

*El domingo 30 de enero una cuadrilla de ciudadanos y personal del H. Ayuntamiento de Chimalhuacán realizaron trabajos de mejoramiento urbano y limpieza sobre la Avenida Ejido Colectivo, donde hicieron un llamado a la ciudadanía para que mantengan los espacios públicos limpios, pues han detectado que a las pocas horas de recoger la basura, nuevamente se encuentran con basura.”*

*“****Acumulan 140 toneladas de basura en camellón de #Chimalhuacán[[23]](#footnote-24)***

*Chimalhuacán/Estado de México*

*Alrededor de 140 toneladas de basura, cascajo y otros desechos se acumularon en el camellón de la avenida Las Torres, en el municipio de Chimalhuacán.*

*(…)*

*De acuerdo con las autoridades municipales, el elevado número de residuos generados en esta zona es ocasionado por personas provenientes de otros municipios que, con carros o carretas, tiran basura de manera clandestina durante la noche o las madrugadas.*

*Para su retiro se necesitó de unas 250 personas entre trabajadores municipales y vecinos que además podaron árboles y balizaron las guarniciones.*

*Para mantener el espacio limpio, la policía hará rondines nocturnos para inhibir estos actos y quien sea sorprendido podría ser remitido ante el juez calificador y enfrentar una sanción económica.”*

*“****Protestan recolectores de basura en Chimalhuacán[[24]](#footnote-25)***

*Chimalhuacán, Méx. Más de 300 recolectores de basura y pepenadores particulares protestaron en el jardín municipal en demanda de que se les permita trabajar en la nueva administración.*

*Luego de la salida de Antorcha Campesina, y el arribo de la nueva administración encabezada por el partido Morena, los inconformes aseguran que no se las ha permitido la recolección y el depósito de desechos en el tiradero municipal.*

*Encabezados por el ex militante del PRI José Luis Ehecheverría Preisser, los inconformes aseguraron que durante dos décadas se les permitió realizar la recolección y pepena de la basura.*

*(…)”*

1. No es óbice mencionar que, para tasar el valor probatorio de las notas periodísticas, cabe traer a colación la tesis aislada número I.4o.T.4 K, emitida por el Cuatro Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo II, página 541, en Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época, titulada ***“NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE ‘UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO’”*** en la que se señala que el hecho de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no implica por esa sola circunstancia que la noticia se convierta en un hecho “público y notorio”, toda vez que se entiende por “notorio” lo que es público y sabido de todos, o un hecho cuyo conocimiento forme parte de la cultura propia de un círculo social determinado, en el tiempo de su realización. De tal situación, lo consignado en las notas periodísticas no constituye un hecho público o notorio, sino que es una opinión de su autor, por lo que sólo se pueden tomar como **indicios**.
2. De tal forma que, a inicios del dos mil veintidós, el Municipio de Chimalhuacán tenía tres grandes retos a afrontar con respecto al servicio de recolección de basura, a saber:
	1. La vida útil del Basurero Escalerillas, al que se le había dejado de dar mantenimiento;
	2. La acumulación de grandes cantidades de basura en calles, avenidas, parques y jardines; y
	3. Protestas de recolectores de basura.
3. Por otro lado, no es ocioso recordar que, en respuesta a la solicitud de información **00260/CHIMALHU/IP/2022**, el **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega del oficio TM/EA/00896/2022, emitido por la Tesorera Municipal y en el que, *grosso modo*, señala que la información aún se estaba generando, pues ésta formaba parte del Informe Trimestral que se entregaría al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.
4. En ese contexto, debemos traer a estudio lo establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, mismo que señala que el **Tesorero Municipal** tendrá, entre sus atribuciones, las siguientes:
	1. **Administrar la hacienda pública** municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; y
	2. **Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los** ingresos, **egresos**, e inventarios.
5. En ese contexto, y toda vez que la Tesorería Municipal es el área encargada de realizar las erogaciones que requiera el Ayuntamiento, es necesario precisar que la materia elemental de la solicitud de acceso a la información pública, es referente al gasto y/o inversión derivada de la “reactivación del servicio de limpia”, por lo que debemos primeramente conocer a que nos referimos por “factura”, al respecto, nos referiremos a éste concepto aunque sea sucintamente de acuerdo a lo que dispone el Glosario de Términos Hacendarios que emite el Instituto Hacendario del Estado de México, mismo que expresa lo siguiente:

***“FACTURA***

*Es el documento fiscal que emite la persona física o moral para comprobar la venta o adquisición de un bien y/o servicio.”* (Sic)

1. Una vez precisado lo anterior, es de señalarse que las facturas o comprobantes que amparan las erogaciones que se realizan con erario público tienen naturaleza análoga pues, constituyen los medios idóneos de evidencia del gasto realizado con recursos públicos.
2. Al respecto, conviene precisar que en el cumplimiento de los principios que rigen la función pública, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 129 señala que los recursos económicos del Estado, de los Municipios, así como de los Organismos Autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados. Asimismo, señala que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realizan.
3. Como se ha dicho anteriormente, es atribución del Tesorero Municipal la de llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios.
4. Aunado a lo anterior, los artículos 342, 343, 344 y 345 del Código Financiero del Estado de México y Municipios disponen el sistema y las políticas que deben seguirse para llevar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras, en los siguientes términos:

*“****Artículo 342.-*** *El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.*

*(…)*

***Artículo 343.-*** *El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.*

*El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los postulados básicos y el marco conceptual de la contabilidad gubernamental.*

***Artículo 344.-*** *Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.*

*Derogado.*

*Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.*

*(…)*

***Artículo 345.-*** *Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable.*

*El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del decreto correspondiente. “* (Sic)

1. De una interpretación sistemática de los artículos transcritos, se desprende primeramente que el registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.
2. Al respecto, si bien es cierto que el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece la obligación de los Municipios para llevar los registros contables y presupuestales; también lo es que, dicho ordenamiento jurídico no establece que debemos entender por registro contable y presupuestal; sin embargo, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan las siguientes definiciones de las palabras registro contable y registro presupuestario:

***“REGISTRO CONTABLE***

*Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico.” (Sic)*

***“REGISTRO PRESUPUESTARIO***

*Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado.” (Sic)*

1. Por otra parte, se establece que el sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.
2. Igualmente, los preceptos legales citados señalan que los Sujetos Obligados deben contar con una unidad administrativa que registra contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realizan, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas.
3. Correlativo a lo anterior, es preciso referir una definición de póliza contable, la cual, primeramente, no está definida en el Código Financiero del Estado de México y Municipios; no obstante, los ya mencionados Glosarios la definen como:

***“PÓLIZA CONTABLE***

*Documento en el cual se asientan en forma individual todas y cada una de las operaciones desarrolladas por una institución, así como la información necesaria para la identificación de dichas operaciones.”* (sic)

1. Así, se advierte que la póliza contable constituye un registro contable y presupuestal con el que cuentan los Municipios para el registro de sus operaciones relacionadas con sus ingresos y egresos y se anexan los documentos o comprobantes que justifiquen las anotaciones y cantidades en ellas registradas, lo que permite la identificación plena de dichas operaciones.
2. En este sentido, existen diversos tipos de pólizas contables de acuerdo a las operaciones realizadas, dentro de las cuales, encontramos las llamadas **pólizas de egresos**, en las cuales se anotan **diariamente** las operaciones que representan egresos, es decir, salidas de dinero para, la cual además, debe encontrarse acompañada de las documentales que sirven de soporte de dicho movimiento.
3. Luego entonces, todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de la Unidad administrativa correspondiente y se deben de generar **diariamente**.
4. Razón de lo anterior, no es procedente la justificación de la Tesorera Municipal pues, si bien es cierto que trimestralmente el Ayuntamiento de Chimalhuacán debe entregar un informe detallado al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, también lo es que, día a día, la Tesorería genera información contable y presupuestal relativa al gasto corriente de la administración pública.
5. Razón de lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** deberá hacer entrega de los documentos donde conste la inversión inyectada para reactivar el servicio de limpia y recolección de basura en la nueva administración municipal; esto es, del uno (01) de enero al dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós.
6. En el mismo sentido, el **SUJETO OBLIGADO** deberá entregar, previa búsqueda exhaustiva y razonable, todos los documentos que den cuenta del gasto público realizado en relación con el servicio público de limpia y recolección de basura.
7. Finalmente, por cuanto hace al requerimiento relacionado con conocer qué sucedió con los camiones de basura *viejos*, conviene remitirnos al Plan de Desarrollo Municipal de Chimalhuacán 2022-2024, el cual, en su apartado titulado *LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS*, expone las principales problemáticas del municipio con la basura y, presenta un listado con la maquinaria con la que cuenta el municipio para atender el servicio público:

*“****La generación de basura en calles y avenidas y su nula atención oportuna, genera obstrucciones en las redes de alcantarillado****, que a su vez, genera que las* ***capacidades de desagüe se reduzca****, lo que implica, en el peor de los casos,* ***inundaciones****,* ***daños al sistema de drenaje****,* ***daños en el patrimonio de las familias****,* ***comercios y de la misma infraestructura urbana****, accidentes, posibles daños a la salud, etc., sin contar con que se generaría mayores costos en las maniobras de desazolve, y demás problemáticas derivadas de una sola intervención de este factor por la mala o nula atención de los sistemas de limpieza, así como la recolección de desechos, de ahí la importancia de* ***mantener una infraestructura de servicios básicos que en conjunto será determinante para el desarrollo del municipio****.*

**

*Por lo que la mala planeación y manejo de los residuos, ocasiona que la vida útil de los sitios de disposición final, terminen en un tiempo menor al proyectado, por ello, esto es de particular importancia cuando se tienen Rellenos Sanitarios que cumplen con la NOM-083-SEMARNAT, ya que esta reducción en la vida útil ocasiona la necesidad de localizar un nuevo sitio que cumpla con lo indicado en la mencionada norma, aspecto que cada vez es más difícil de subsanar al no disponer de mecanismos que nos permitan atender de manera óptima el problema.“*

(Énfasis añadido)

1. De lo anterior se advierte que, al inicio de la administración 2022-2024, se contaba en inventario con un total de 31 camiones recolectores (tres averiados), 11 camionetas recolectoras (siete averiadas) y, cuatro camiones de volteo (dos averiados).
2. Ahora bien, no debemos ignorar que el particular requirió conocer qué sucedió con los camiones de basura *viejos*, lo cual más bien podría asemejarse al ejercicio de un derecho de petición, en lugar del derecho de acceso a la información.
3. Sin embargo, urge recordar que, para ejercer su derecho de acceso a la información, los particulares no necesitan ser expertos en materia de transparencia, ni mucho menos en Derecho Administrativo, para solicitar el acceso a todos los documentos que los Sujetos Obligados posean, generen y/o administren en ejercicio de sus funciones.
4. Por ello, y con base en lo establecido por el artículo 13[[25]](#footnote-26) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Organismo Garante determina que el requerimiento del particular deberá entenderse como el destino de los camiones recolectores averiados.
5. Al respecto, conviene traer a estudio lo dispuesto por los *Lineamientos para el Registro y Control del Inventario y la Conciliación y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México*, publicados por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, y cuyo Capítulo XXI, establece los requisitos para la baja de bienes muebles.
6. Dicho lo anterior, para realizar la baja de bienes muebles, la entidades fiscalizables elaborarán anualmente el Programa Anual para la Disposición Final de Bienes Muebles; para lo cual, será necesario integrar un expediente técnico que contenga la documentación relativa a la baja del bien mueble, mismo que deberá ser enviado por las entidades fiscalizables, al Órgano Superior para su análisis y revisión[[26]](#footnote-27).
7. Por cuanto hace a la baja de bienes muebles por obsolescencia, los Lineamientos de mérito establecen lo siguiente:

*“****SEXAGÉSIMO QUINTO:*** *Los bienes muebles de las entidades fiscalizables, que por sus características o condiciones no pueden seguir siendo utilizados para el fin que tenían destinados, o su vida útil haya concluido y su reparación es incosteable, podrán ser destruidos y eliminados del inventario general de bienes muebles, en su caso también del activo fijo.*

***SEXAGÉSIMO SEXTO:*** *Para dar de baja bienes muebles obsoletos, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

***I.*** *Estudio técnico en el que se justifique que los bienes por sus condiciones de servicio, deterioro y uso, se ha determinado que su reparación es incosteable para la entidad fiscalizable, en cuanto a precio calidad y financiamiento, por tal motivo son susceptibles de ser destruidos y como consecuencia dados de baja de los inventarios, emitido por experto en la materia;*

***II.*** *Acta administrativa firmada por el comité, donde se avale los bienes susceptibles a destruir, la cual debe incluir las fotografías que demuestren el estado físico de los bienes susceptibles de destrucción, en las que se incluirá el número de inventario y demás características de identificación;*

***III.*** *Acta del órgano máximo de gobierno, en la que se autorice la baja de los bienes muebles para su destrucción, mencionando los motivos, nombre, cantidad y características de identificación, así como el importe total del saldo dado de baja;*

***IV.*** *Constancia de desincorporación de material contaminante de los bienes, emitido por perito experto en la materia;*

***V.*** *Realizar invitación por escrito con 15 días hábiles de anticipación al Órgano Superior, para que asista un representante a presenciar el acto de destrucción, con el propósito de que éste verifique y firme únicamente como observador del evento; Al momento de la destrucción, se levantará acta administrativa del comité, elaborada por el titular del órgano de control interno, en la que se especifique la relación y total de los bienes destruidos, así como los actos, circunstancias y hechos ocurridos en el evento;*

***VI.*** *Fotografías que evidencien el proceso de destrucción de los bienes;*

***VII.*** *Registro en el inventario y en el libro especial; y*

***VIII.*** *Póliza.”*

1. Así las cosas, y con base en lo establecido por el Criterio de Interpretación 016/2017[[27]](#footnote-28) publicado por el Órgano Garante Nacional, el **SUJETO OBLIGADO** deberá entregar la expresión documental que informe sobre el destino de los camiones recolectores averiados, del uno (01) de enero al dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós.
2. Por otro lado, si derivado de la búsqueda de la información, ésta no se localizara en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, deberá atender las formalidades que establece el fundamento jurídico plasmado en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y que es del tenor literal siguiente:

*“****Artículo 19.*** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

***En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.***

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”*

(Énfasis añadido)

1. Por lo tanto, de ser el caso que no se hayan ejercido las facultades, competencias o funciones que propiciaran la generación de la información que se ordena entregar, el **SUJETO OBLIGADO** deberá motivar su respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

## **QUINTO. De la versión pública.**

1. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos Órganos Jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto, aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar. En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

**I. Requisitos previos.**

1. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).
2. Además, se debe señalar el procedimiento que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.
3. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

**II. Supuestos de clasificación.**

1. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.
2. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

*“****I.*** *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

***II.*** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

***III.*** *La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública. “*

1. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.
2. Como consecuencia de lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.
3. Al respecto, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así Como para la Elaboración de Versiones Públicas, por cuanto hace a la clasificación de la información, señalan lo siguiente:

*“****Quincuagésimo.*** *Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en el presente Capítulo como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, sin perjuicio de que establezcan los propios.*

***Quincuagésimo primero.*** *La leyenda en los documentos clasificados indicará:*

***I.*** *La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;*

***II.*** *El nombre del área;*

***III.*** *La palabra reservado o confidencial;*

***IV.*** *Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;*

***V.*** *El fundamento legal;*

***VI.*** *El periodo de reserva, y*

***VII.*** *La rúbrica del titular del área.*

***Quincuagésimo segundo.*** *Los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere este Capítulo en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento.*

*En caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas.*

***Quincuagésimo tercero.*** *El formato para señalar la clasificación parcial de un documento, es el siguiente:*

**

1. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

**III. La intervención del Comité de Transparencia.**

**a) Formalidades para emitir el Acuerdo de Clasificación.**

1. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.
2. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.
3. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

**b) Requisitos de fondo del Acuerdo de Clasificación.**

1. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.
2. De lo anterior se desprende que, para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.
3. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que *“(...) la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho (....)”*.
4. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia[[28]](#footnote-29) respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *“La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

1. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.
2. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.
3. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
4. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

**SEXTO. Decisión.**

1. Luego de analizar las constancias que obran dentro del expediente digital formado en el SAIMEX, así como la naturaleza y marco legal de lo solicitado, se estableció que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no había colmado el derecho de acceso a la información del particular, por lo que se ordenó entregar los documentos donde conste la inversión inyectada para reactivar el servicio de limpia y recolección de basura, así como el destino de los camiones de recolección averiados.
2. Por lo tanto, en consecuencia y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE** dentro del recurso de revisión **08843/INFOEM/IP/RR/2022**; por ello, y con fundamento en la fracción III del numeral 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información número **00260/CHIMALHU/IP/2022**.
3. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes: -----------------------------------------------------------------------------------------------

#

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **08843/INFOEM/IP/RR/2022,** en términos de los **considerandos** **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Chimalhuacá,** a la solicitud **00260/CHIMALHU/IP/2022** y se **ORDENA** entregar, vía Sistema de Acceso a la Información Pública Mexiquense (SAIMEX), en versión pública de ser procedente, la siguiente información del periodo comprendido del uno (01) de enero al dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós:

1. **Monto de la inversión y gasto destinados a la reactivación del servicio público de limpia y recolección de basura; y**
2. **Destino de los camiones recolectores de basura averiados, reportados dentro del Plan de Desarrollo Municipal de Chimalhuacán 2022-2024.**

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del **RECURRENTE**.

Por otro lado, en caso de que no se hayan ejercido las facultades, competencias o funciones que propiciaran la generación de la información que se ordena entregar en el **numeral II**, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** deberá motivar su respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

**TERCERO.** Notifíquese a la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, vía SAIMEX, la presente resolución, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, y se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO,** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**SEXTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. “*El artículo 17 de la Constitución consagra la garantía denominada derecho a la jurisdicción que consiste, conforme al texto literal del precepto, en que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial" lo que significa, por regla general, que un funcionario judicial actúa indebidamente cuando incurre en dilaciones que lo llevan a vulnerar esos dispositivos al no acordar las promociones de las partes o emitir las resoluciones dentro de los términos específicos que para cada situación señalan las normas procesales aplicables. De ello se sigue que si se formula una queja administrativa con motivo de esas irregularidades y el funcionario admite que incurrió en ellas o las mismas se encuentran probadas, en principio, debe considerarse fundada la queja e imponer las correcciones disciplinarias que correspondan o adoptar medidas que se juzguen convenientes. Sin embargo, al examinar cada caso se debe considerar que el legislador al fijar términos procesales en las leyes respectivas no pudo atender a la variada gama de casos que se someten a los tribunales, tanto por la índole de las cuestiones jurídicas que se controvierten como por la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente y la extensión de los escritos aportados y pruebas desahogadas. Por la naturaleza del problema resulta lógico inferir que el legislador, al hacer la determinación a que se alude tomó en cuenta, por una parte, el tiempo que previsiblemente, considerando la capacidad y diligencia medias de un juzgador y de su personal profesional y administrativo de apoyo, se requiere para acordar o resolver la generalidad de los asuntos que ingresan a los órganos jurisdiccionales y, por otra, a que este ingreso sea en número proporcionado a la potencialidad de trabajo del juzgado o tribunal que corresponda. Por todo ello cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que o bien se presentaron atenuantes o bien, excluyentes de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario contra el que se formuló la queja administrativa y resolverla en consecuencia.*” [↑](#footnote-ref-2)
2. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351. [↑](#footnote-ref-3)
3. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350. [↑](#footnote-ref-4)
4. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-5)
5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-7)
7. Ibídem. Parr. 87. [↑](#footnote-ref-8)
8. Artículo 50, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-9)
9. Artículo 51, Ídem. [↑](#footnote-ref-10)
10. Artículo 58, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-11)
11. Artículo 59, Ídem. [↑](#footnote-ref-12)
12. Artículo 3, fracción XI, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-13)
13. Artículo 11, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-14)
14. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

“Artículo 9.(…)

II. Eficacia: Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

(…)” [↑](#footnote-ref-15)
15. Artículo 15, Ley Orgánica Municipal del Estado de México. [↑](#footnote-ref-16)
16. Artículo 16, Ídem. [↑](#footnote-ref-17)
17. Artículo 86, Ley Orgánica Municipal del Estado de México. [↑](#footnote-ref-18)
18. Artículo 61, Bando Municipal 2022 de Chimalhuacán. [↑](#footnote-ref-19)
19. Artículo 73, Bando Municipal 2022 de Chimalhuacán. [↑](#footnote-ref-20)
20. Artículo 120, Ídem. [↑](#footnote-ref-21)
21. AEMZ. (06 de abril de 2022). Vida útil de basurero Escalerillas, de Chimalhuacán, será evaluada. *La Silla Rota*. https://lasillarota.com/metropoli/2022/4/6/vida-util-de-basurero-escalerillas-de-chimalhuacan-sera-evaluada-364780.html [↑](#footnote-ref-22)
22. Redacción. (01 de febrero de 2022). Recolecta Chimalhuacán más de siete toneladas de basura con ayuda de vecinos. *todotexcoco.com EL PORTAL DE TEXCOCO*. https://todotexcoco.com/recolecta-chimalhuacan-mas-de-siete-toneladas-de-basura-con-ayuda-de-vecinos-e3TU5ODU2e3A.html [↑](#footnote-ref-23)
23. Sánchez, Eva. (11 de marzo de 2022). Acumulan 140 toneladas de basura en camellón de #Chimalhuacán. *Digital Mex*. https://www.digitalmex.mx/municipios/story/33575/basura-camellon-chimalhuacan-desechos [↑](#footnote-ref-24)
24. Ramón, René. (15 de febrero de 2022). Protestan recolectores de basura en Chimalhuacán. *La Jornada*. https://www.jornada.com.mx/notas/2022/02/15/estados/protestan-recolectores-de-basura-en-chimalhuacan/ [↑](#footnote-ref-25)
25. Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información. [↑](#footnote-ref-26)
26. Lineamiento Sexagésimo Primero; *Lineamientos para el Registro y Control del Inventario y la Conciliación y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México* [↑](#footnote-ref-27)
27. **Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental. [↑](#footnote-ref-28)
28. Jurisprudencia 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época. [↑](#footnote-ref-29)